



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

INFORME

3144/2018

ORG12I009

Código de validación/*Balidazio kodea*

0H6I4T5V2K6H575H0FBF



Funcionario/a que lo emite

Blanca Barragán Alba, Secretaria habilitada

Asunto

Renuncia cargo de Alcalde

De conformidad con lo ordenado por la Alcaldía y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en relación con el expediente de renuncia al cargo de Alcalde, emito el siguiente

INFORME

1.- Durante el mandato corporativo se pueden producir cambios respecto de los concejales, perdiéndose la condición de concejal con posterioridad a la toma de posesión y antes del agotamiento de su mandato en los términos del art. 182.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General con carácter general aunque es el art. 9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEL) el que establece las causas concretas para la pérdida de la condición de concejal.

2.- La pérdida de la condición de alcalde durante el mandato también puede producirse aunque con distinto tratamiento que el previsto para los concejales, ya que éstos son parte de los órganos colegiados y el alcalde es un órgano en sí mismo.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general (LOREG) regula la pérdida del cargo de alcalde durante el mandato por destitución, mediante la moción de censura, el cese automático derivado de una cuestión de confianza y se refiere a la vacante de la Alcaldía por otras circunstancias distintas de las expresadas que tienen que referirse al fallecimiento o incapacitación declarada por decisión judicial firme o anulación de la proclamación por decisión judicial no susceptible de recurso y **a la renuncia al cargo de alcalde.**

3.- El artículo 40 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEL), aplicable sólo en defecto de las expresas determinaciones de los reglamentos orgánicos municipales, establece:

«1. La elección y destitución del alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del ayuntamiento.

2. Quien resulte proclamado alcalde tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Alcaldía.

4. **El alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de concejal.** La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

5. Vacante la alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo alcalde se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

6. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el alcalde, este cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como alcalde deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo».

4.- En congruencia con lo anterior y según el artículo 14 del Reglamento Orgánico Municipal “En el supuesto de renuncia, ésta deberá ser formulada por escrito y presentada al Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días naturales siguientes. La renuncia al cargo de Alcalde/sa no implicará la pérdida del de concejal/a.”

5.- La Presidencia del Pleno ante el que se presente la renuncia le corresponde al Alcalde en cuanto conserve su condición.

6.- Una vez que se hubiera aceptado la renuncia y producida la vacante en la Alcaldía, el artículo 47 del ROF incluye entre las competencias de los Tenientes de alcalde la sustitución con arreglo al orden de su nombramiento, hasta la toma de posesión del nuevo alcalde.

Es lo que informo y someto a criterio de la Corporación para su conocimiento y efectos oportunos.